



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ** contra **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición, y los derechos fundamentales a la seguridad social, Debido Proceso Administrativo y Habeas Data de la señora **MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ**. Consecuente, pretende se ordene a la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** proferir respuesta de fondo a la solicitud elevada el 10 de mayo de 2022, reiterada el 21 de noviembre de 2022, así mismo que se ordene expida la Resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional, que envíe el comprobante de pago y registre el proceso de redención ante la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998 y demás normas concordantes.

Narra la entidad que la señora **MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ** a la fecha cuenta con 61 años de edad, que desde el 5 de agosto de 1997 se encuentra afiliada al RAIS administrado por Colfondos SA, que el 17 de septiembre de 2019 ella aceptó la historia laboral válida para Bono Pensional, que laboro con el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** entre el 11 de junio de 1982 y el 1 de abril de 1995.

Continúa el relato afirmando que el 24 de mayo de 2013 el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** expidió certificación CETIL No. 003243 en la que indicó que es la entidad responsable por los aportes a pensión a favor de **MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ** por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 1982 y el 31 de marzo de 1994, que por medio de derecho de petición el 10 de mayo del 2022 la entidad accionante solicito a la encartada la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional, el envío del comprobante de pago, el registro ante la página de la OBP del proceso de redención y la remisión del comprobante de pago. Afirma que la petición fue

remitida a través de los correos electrónicos mgrillo@homil.gov.co; cvivas@homil.gov.co y mherrera@homil.gov.co. Que la petición fue reiterada el 21 de noviembre de 2022. Afirma que a la fecha, la entidad encartada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición.

Finaliza el relato afirmando que ante la falta de acción del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, el Derecho Pensional de la señora MEDINA se ve afectado toda vez que no que no puede ser acreditado el Bono Pensional en la cuenta de Ahorro Individual.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día veinticuatro (24) de abril de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, se ordenó la vinculación en la activa a la señora **MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ** por ser la titular de los derechos que se discuten y al extremo pasivo a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** recorrió el traslado solicitando se niegue la solicitud de amparo. Para sustentar su pedimento, afirmo que no tienen responsabilidad u obligación en el trámite de redención del Bono de la señora **MEDIANA**, pues no participa ni como emisor ni como contribuyente. Frente a la Liquidación provisional generada en atención a la solicitud elevada por la AFP COLFONDOS el día 09 de diciembre de 2019 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por Colfondos, la accionante tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A modalidad 2, donde funge como emisor y único contribuyente el HOSPITAL MILITAR CENTRAL por los tiempos laborados por la señora en mención para el periodo comprendido del 11/06/1982 al 31/03/1994 y de los cuales no se realizaron aportes a seguridad social según Certificación Laboral No. 003243 expedida por la entidad en comento en fecha 24 de mayo de 2013.

La OBP afirma que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL en su calidad de emisor y único contribuyente del bono pensional, en fecha 17 de diciembre de 2019 informó en el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que mediante Resolución No. 1318 de fecha 30 de octubre de 2019, procedió a EMITIR el bono pensional de la señora MEDINA pero sin que hasta la fecha el

emisor haya informado a través del Sistema en mención que, mediante algún acto administrativo ha REDIMIDO (PAGADO) el bono pensional de la señora en comento.

Finaliza el informe narrando que la AFP COLFONDOS elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales de la OBP la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima Temporal de Vejez de manera correcta a favor de la señora MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ en fecha 11 de febrero de 2020, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley por parte de la accionante de la referencia, la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a expedir la Resolución No. 21953 de fecha 31 de marzo de 2020, acto administrativo por medio del cual se reconoció la Garantía de Pensión Mínima Temporal a favor de la señora MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ.

Por su parte la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, rindió informe solicitando se niegue la solicitud de amparo por existir una carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO. En el informe contesto cada uno de los hechos presentados por Colfondos. En lo que interesa a este trámite, la entidad encartada informo que validad la información en los correos se evidenció que no hay un correo electrónico del día 10 de mayo de 2022, Que es cierto, que mediante correo electrónico el día 21 de noviembre de 2022, se recibió solicitud. Que la Entidad se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para el pago de del Bono Pensional. Así mismo, mediante Oficio Id: 255597 del 05 mayo de 2023, el Hospital Militar Central dio repuesta al Derecho de Petición remitido por COLFONDOS S.A. PENSIONES YCESANTÍAS S.A. Informa que la no emisión o pago del bono pensional, no es causa o excusa para el no reconocimiento de la prestación económica solicitada por la accionante, pues se estarían vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ, Que la entidad está en procedimiento con los trámites pertinentes para el pago del Bono y no ha negado el reconocimiento del mismo.

La señora **MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ**, pese haberse notificado en debida forma con forme a lo ordenado en el auto de admisión, no presento escrito elevando pretensiones propias o coadyuvando las elevadas por COLFONDOS SA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde a este Despacho determinar, si se ha vulnerado derecho fundamental de petición de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** y los derechos fundamentales a la seguridad social, Debido Proceso Administrativo y Habeas Data de la señora **MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ**. Consecuente, se deba ordenar al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** proferir respuesta de fondo a la solicitud elevada el 10 de mayo de 2022, reiterada el 21 de noviembre de 2022; así mismo que se ordene expida la Resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional, que envíe el comprobante de pago y registre el proceso de redención ante la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998 y demás normas concordantes.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** y la señora **MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ**, entidad que actúa en nombre propio y en favor de su afiliada como titulares de los derechos invocados conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 1513 de 1998, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, entidad pública de las cual se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la no respuesta y la falta de Redención y pago del Bono. Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, frente al Derecho de Petición se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición. Respecto a los derechos a la **SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y HABEAS DATA** de la señora **MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ**, recordemos que el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en*

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Ahora bien, toda vez que lo que acá se discute corresponde **a un conflicto entre afiliados, actores y entidades administradoras del sistema de seguridad social en pensiones, así como para solicitar la liquidación**

y emisión de un bono pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2006, ha establecido la procedencia excepcional de la tutela cuando:

“(...)en aquellos casos en los que la liquidación y remisión de bonos pensionales constituye fundamento para que se consolide y reconozca una pensión de jubilación, procede excepcionalmente la acción de tutela para proteger derechos como la vida, el del mínimo vital y la seguridad social de quien cumpliendo con los requisitos de ley para obtenerla, queda sometido a una prolongada e indefinida espera con ocasión del trámite para la expedición del bono pensional”

Esta postura de la Corte ha sido reiterada, pues en igual sentido en sentencia más reciente T 056 de 2017, el Tribunal constitucional enseñó que procede excepcionalmente la tutela cuando:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.

La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.”

Por lo expuesto, el Despacho declarara improcedente la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data y debido proceso de la señora MARIA TERESA MEDIANA por cuanto no se cumple con la norma jurisprudencial que permite su procedencia excepcional.

A saber, la Señora MEDINA es una afiliada a Colfondos que a la fecha cuenta con 61 años, que la AFP COLFONDOS quien interpone la presente acción, adelantó por cuenta de la afiliada, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos ante el HOSPITAL MILITAR y que la fecha el mismo no se ha redimido.

No obstante, no se demostró durante el transcurso del trámite de la acción que se vulneren derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social por cuanto la señora MEDINA se encuentra en circunstancias especiales ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

A saber, pese a que se vinculó a la señora MEDIANA en debida forma a la presente acción constitucional, aquella no se pronunció en el término otorgado, de esta manera se desconoce las condiciones económica, física, mental. Así mismo, de las pruebas aportadas por COLFONDOS no es posible inferir tales condiciones, ni tampoco se acredita sumariamente que el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de la afiliada, no verificándose que se hubiera sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.

Finalmente, pese a que la señora MEDINA es una persona de especial protección constitucional por ser una ADULTA MAYOR, para el Despacho no fue posible determinar un perjuicio irremediable o la necesidad de medidas urgentes e impostergables por encontrarse los derechos solicitados en vulneración, máxime que una vez verificada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud administrada por la ADRES, la señora MEDINA cuenta con afiliación activa en el régimen contributivo como cotizante. Situación que permite inferir que aquella cuenta con recursos para garantizar su subsistencia.




**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	23532405
NOMBRES	MARIA TERESA
APELLIDOS	MEDINA GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FACATATIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	06/09/2010	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 05/10/2023 08:45:46 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Por lo expuesto, Despacho continuara con el estudio de fondo únicamente frente al derecho de petición.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias (T-332 de 2015), este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Al caso concreto, alega la **AFP COLFONDOS** que el 10 de mayo de 2022 solicitó ante la entidad encartada la emisión de la resolución de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, así como el comprobante de pago, el registro ante la página de la OBP. Este hecho fue negada por el HOSPITAL. No obstante, pese a que se aportó soporte de entrega de las comunicaciones a los correos herrera@homil.gov.co, cvivas@homil.gov.com y mgrillo@homil.gov.co, por parte de la entidad accionante, el Despacho debe preciar que los mismos no corresponden a los medios oficiales para elevar las peticiones según lo informado en su sitio WEB, así mismo, no es posible verificar la existencia de los citados correos electrónicos. De esta manera no se demuestra que se hubiera presentado esta solicitud.

Hospital Militar Central

Sede principal

Dirección: Tv. 3C No. 49 - 02 Bogotá D.C., Colombia, Código postal: 110231

Horario de atención:

Área administrativa: Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Área asistencial: 24 horas

Líneas de atención:

Conmutador: 601 3486868

Call center: 601 3598888

Correo institucional: atencionalusuario@homil.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: judicialeshmc@homil.gov.co

[DIRECTORIO INSTITUCIONAL](#)



Ahora bien, frente a la solicitud elevada el 21 de noviembre de 2022 en la cual también se solicitó la emisión de la resolución de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, así como el comprobante de pago, el registro ante la página de la OBP. Pese a que se busca comprobar su presentación con acuse de

entrega en iguales circunstancias a la presunta petición de 10 de mayo de 2022, el hecho fue aceptado por la entidad encartada en el informe rendido. Así mismo, esta entidad informó que dio contestación de fondo a la petición elevada el pasado 21 de noviembre de 2022.

Al respecto, una vez estudiada la contestación emitida por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL contenida en comunicación con Radicado E-00004-202304491-HMC Id: 255597 de 5 de mayo de 2023, considera el Despacho que la respuesta brindada resuelve lo pretendido por el accionante de fondo, es decir, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019), pues en efecto, se le informa que mediante Resolución 1318 de 30/10/2019 se reconoció y emitió el bono pensional tipo A causado por la señora MEDINA a favor de COLFONDOS, que se solicitó la apropiación presupuestal, que está en el proceso de Pago del referido Bono Pensional para el día 26 de mayo de 2023 por un valor de \$ 93.771.000, calculado en el IPC al 31/03/2023, Que una vez, se realice el pago efectivo y se registre la información en la página WEB de la OBP, se informará a COLFONDOS.

Aunado a lo anterior, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, el 05 de mayo de 2023, esto a través del correo electrónico pqrbonos@colfondos.com.co y aalvarez@colfondos.com.co.

Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.**

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción

como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Finalmente, frente a la vinculada **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** conforme al informe rendido, dado que la petición no fue elevada ante esta entidad y esta no participa como emisor ni contribuyente del bono pensional, este Despacho desvinculará de la presente acción a las citadas

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** y **la señora MARIA TERESA MEDINA GONZALEZ** para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, Debido Proceso Administrativo y Habeas Data contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

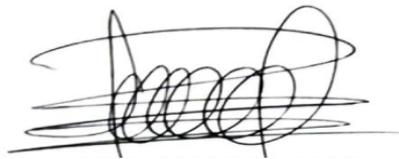
SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** para la protección del derecho fundamental a la petición contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

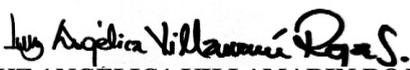
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°077 del 11 de mayo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria